

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 243

Lunes 2 de Noviembre de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de Octubre de 1942 por la que se establecen normas para regular la elaboración de las reglamentaciones de trabajo. (Boletín Oficial del Estado del día 23.)

Desde la publicación del Decreto de cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno, más tarde elevado a la categoría de Ley, se ha venido sentando que es competencia exclusiva del Ministerio de Trabajo la aprobación, aplicación e inspección de las Leyes de trabajo, en todas las ramas de la actividad nacional, incluso en los servicios públicos de comunicaciones y transportes y en toda clase de obras públicas, competencia que ha sido mantenida en los textos legales sucesivos promulgados a partir de la implantación del nuevo orden. Así se consigna de manera expresa y solemne en el apartado cuarto de la Declaración tercera del Fuero del Trabajo, y así lo establecen de modo taxativo la Ley de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, el Decreto que organizó los servicios del Departamento de Trabajo y más concretamente aún el Decreto orgánico sobre reglamentación de veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

La importancia que va adquiriendo cuanto se relaciona con esta materia, que al tomar impulso e incremento en los últimos tiempos, a fin de substituir los viejos textos aprobados con criterio materialista antes del Glorioso Alzamiento Nacional, ha ido imponiendo en las nuevas reglamentaciones de trabajo las directrices de nuestro Movimiento, obliga a establecer de manera taxativa, y en normas del más elevado rango jerárquico, los requisitos que deben llenar tales disposiciones reglamentarias en las distintas actividades, y la trayectoria procesal que deben seguir las propuestas que en esta transcendental esfe-

ra sean formuladas por las Delegaciones sindicales o por otros organismos.

Por todo lo que antecede,

DISPONGO

Artículo primero. Toda la materia relacionada con la reglamentación del trabajo, entendida ésta como regulación sistemática de las condiciones mínimas a que han de ajustarse las relaciones laborales concertadas entre los empresarios y su personal en las distintas ramas y actividades, será función privativa del Estado, que se ejercitará, sin delegación posible, por el Departamento ministerial de Trabajo, y dentro de éste, en las condiciones que se establecen en la presente Ley, por la Dirección General de Trabajo.

Artículo segundo. Las reglamentaciones de trabajo se clasifican, por su ámbito territorial, en nacionales, regionales, interprovinciales y meramente provinciales, según que sus preceptos, reguladores de una determinada industria o actividad, sean de aplicación, respectivamente, en todo el país, en una sola región, en dos o más provincias pertenecientes a una región diferente, o únicamente en una sola provincia.

Siempre que ello resulte posible y no existan razones que se opongan a este criterio, se procurará que la reglamentación sea de tipo nacional, a fin de evitar el confusiónismo que produciría el hecho de que varias reglamentaciones de ámbito territorial restringido regulasen las condiciones laborales de una misma rama de la producción.

Artículo tercero. En casos excepcionales y cuando lo aconsejen el volumen o las especiales características de los negocios de una empresa, repartida o no en todo o parte del territorio nacional, podrá acordarse la reglamentación del trabajo sólo en cuanto a ella se refiere; será de aplicación este sistema, preferentemente en aquellas entidades que funcionen en régimen de monopolio o exclusiva, en las que tengan a su cargo un servicio público, objeto o no de concesión, y en aquellas otras en que sin concurrir estos requisitos, se den tales modalidades en su organiza-

ción y funcionamiento que las diferencie grandemente de las dedicadas a actividad semejante.

Artículo cuarto. Las reglamentaciones de trabajo extenderán sus preceptos a todos los establecimientos, fábricas, factorías, talleres y dependencias de la respectiva rama o actividad, cualquiera que sean su importancia, volumen y extensión, a cuyo fin se establecerán, si fuere necesario, las pertinentes diferenciaciones.

Únicamente se exceptúan de lo prevenido en el párrafo precedente los establecimientos dependientes de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, y, en su consecuencia, no afectarán a su personal de todas clases, incluso los eventuales, los preceptos que contengan las reglamentaciones de trabajo, si bien procurarán los respectivos Ministerios que el aludido personal goce de condiciones laborales equivalentes a las similares en los distintos oficios y profesiones.

Artículo quinto. A fin de mantener el principio de «unidad de empresa», las reglamentaciones serán asimismo aplicables, con las diferencias que procedan, en atención a las distintas categorías profesionales, a todo el personal que preste su trabajo, de cualquier clase que sea, en la rama o ciclo productivo objeto de regulación.

Artículo sexto. El estudio y elaboración de una reglamentación de trabajo podrá llevarse a efecto por propia iniciativa del Ministerio de Trabajo, por sugerencia de cualquier otro departamento ministerial o a propuesta de la Organización sindical. En estos dos últimos casos será necesaria solicitud razonada, a la que se acompañarán cuantos datos o fundamentos hayan sido tenidos en consideración y que justifiquen la modificación o innovación de las normas que hasta entonces resultarían aplicables.

Artículo séptimo. Cuando se tratase de propuesta de reglamentación formulada por cualquier Ministerio que no sea el de Trabajo o por la Organización sindical, y aquella hubiera de abarcar y extender sus preceptos a todo el territorio del país, el Ministerio de Trabajo, en el término de un mes, contado desde la entrada de la misma en el Registro gene-

ral del Ministerio, resolverá sobre la conveniencia de reglamentar la industria o actividad a que la propuesta se refiera, comunicándolo seguidamente al centro u organismo de procedencia.

Artículo octavo. En las reglamentaciones de ámbito territorial más restringido, las propuestas se elevarán a la Dirección General de Trabajo por conducto de la Delegación o Delegaciones de Trabajo que sean competentes jurisdiccionalmente.

La Dirección aceptará o rechazará las propuestas en plazo de quince días hábiles, contados desde su ingreso en el Registro y, en caso de aceptación, las tramitará de acuerdo con las normas contenidas en el artículo noveno, pudiendo encomendar el estudio y redacción del oportuno proyecto a la Delegación territorialmente competente, o a una de ellas si hubieran de abarcarse provincias dependientes de más de una Delegación, o a un funcionario de la Dirección General de Trabajo si se creyera conveniente destacarle con dicho cometido.

Artículo noveno. Cuando la reglamentación tuviera carácter nacional, el Ministerio solicitará de la Delegación Nacional de Sindicatos el nombramiento de un número de asesores, de cuantía variable, que sean expertos en la rama que se pretenda reglamentar, los que necesariamente representarán todos los elementos de los distintos grupos profesionales que integren el Sindicato correspondiente en la Sección o Secciones que pudieran resultar afectadas.

También podrá solicitar el Ministerio la designación de asesores de aquellos Departamentos que pudieran informar acerca de la materia, en atención a su especialización o por razón de interés que pudiese tener la reglamentación proyectada en los Servicios respectivos. Igualmente podrá recabar el asesoramiento de cuantas personas u organismos considere capacitados sobre la materia.

Artículo décimo. En el caso de que los aumentos de salarios y demás retribuciones del personal propuestas en una nueva reglamentación de trabajo puedan influir sensiblemente en la elevación del coste de vida con evidente repercusión en la economía nacional, será oído el Ministerio de Hacienda, el cual emitirá su informe en el plazo de quince días.

Artículo undécimo. El contenido de las reglamentaciones de trabajo se referirá principalmente a establecer las condiciones con arreglo a las cuales han de desenvolverse las relaciones entre las empresas y su personal, y abarcará, necesariamente, los siguientes extremos: ámbito territorial, funcional, personal y temporal en que sus normas han de aplicarse; organización del trabajo y clasificación del personal por especialidades profesionales, incluyendo las definiciones de todas y cada una de ellas; jornada; retribución y cómputo de horas extraordinarias, condiciones sobre el trabajo a destajo, si hubiere lugar a ello, y revisión de destajos y primas; descansos y vacaciones; régimen de sanciones y premios; enfermedades; prevención de accidentes e higiene en los talleres y reglamento de régimen interior.

También se consignarán aquellas reglas que puedan ser características en la

industria que se reglamente, y se hará constar que las condiciones señaladas tienen el carácter de mínimas y obligatorias, por cuyo motivo son susceptibles de mejora por libre y espontánea determinación de los empresarios, hecha figurar en sus reglamentos de régimen interior o en las relaciones de trabajo convenidas con su personal.

Artículo duodécimo. En las materias no reguladas expresamente en las reglamentaciones de trabajo, se entenderá que son de aplicación las disposiciones contenidas en los preceptos legales de índole social dictados con carácter de generalidad, todos ellos irrenunciables.

Artículo décimotercero. Las reglamentaciones de trabajo de carácter nacional podrán ser adaptadas a las circunstancias especiales de una determinada zona o localidad, siempre que no se vulneren las orientaciones fundamentales de las mismas ni se disminuyan las condiciones mínimas por ellas marcadas. Esta adaptación se llevará a efecto por la Dirección General de Trabajo, de oficio o previa propuesta de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos elevadas a los delegados de Trabajo, que las remitirán, a tal efecto, al Ministerio debidamente informadas. La Dirección habrá de pronunciarse respecto a la propuesta, en el plazo de quince días hábiles computados desde su ingreso en el registro.

Artículo décimocuarto. Las reglamentaciones de trabajo de tipo nacional, regional o interprovincial, se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*, previa aprobación por Orden ministerial. Asimismo podrán publicarse en dicho periódico oficial, aunque tuvieran ámbito de aplicación restringido, e incluso si afectarán a una sola empresa.

Las provinciales, a menos que se crea oportuno lo contrario, se insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, y su aprobación se hará, igualmente, por Orden ministerial.

Artículo décimoquinto. Las empresas industriales o mercantiles que ocupen normalmente cincuenta o más trabajadores fijos, contados todos los que presten sus servicios en las distintas factorías, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligadas a redactar un reglamento de régimen interior para acomodar su organización del trabajo a las normas contenidas en la reglamentación que les sea aplicable y a los principios que inspiran el Fuero del Trabajo y la Ley de Ordenación sindical.

Este mínimo de obreros podrá ser rebajado, e incluso suprimido, por la Dirección General de Trabajo, que en tal caso deberá hacerlo así constar en la reglamentación de trabajo por la cual se rija la industria.

En tanto no se determine la forma de designación e investidura del jefe de empresa, a los efectos prevenidos en el artículo séptimo de la Ley de Ordenación sindical, el reglamento de régimen interior será redactado por la persona que, de hecho, ostente la Jefatura de la empresa.

Artículo décimosexto. El reglamento de régimen interior, además de las peculiaridades propias del régimen de la explotación, taller o fábrica, consignará las disposiciones necesarias acerca de la organización y jerarquía en el trabajo; plantillas; clasificación del personal;

jornada y descanso; vacaciones, salarios; lugar y forma de pago; cómputo y retribución de horas extraordinarias, bases para calcular la retribución y rendimiento del trabajo a destajo, si por la índole de la empresa procediese; condiciones del trabajo en cuanto a los locales en que se realiza; orden que debe guardarse en los mismos; entrega y manejo de material, máquinas e instrumentos de trabajo; entrega de la obra; medidas de seguridad, higiene y sanidad; premios y correcciones disciplinarias; suspensiones de trabajo, etc., y, en general, cuantas prevenciones puedan ser útiles para la buena marcha de la empresa y para el mantenimiento, dentro de la comunidad, de las relaciones de lealtad y asistencia recíprocas que se deben cuantos participen en la producción.

Artículo decimoséptimo. El proyecto de reglamento de régimen interior así confeccionado, se someterá a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, si la empresa desenvuelve sus actividades en el ámbito nacional, regional o interprovincial, y a las Delegaciones de Trabajo si las desenvuelve en un área provincial. Tales reglamentos se entenderán aprobados automáticamente si en el término de treinta días hábiles, contados desde su ingreso en los registros correspondientes, no se hubiera decidido sobre ellos. Una vez aprobados, serán dados a conocer públicamente a todo el personal de la empresa, y quedará permanentemente un ejemplar en cada Sección, local o tajo separado, para su consulta y examen cuando se crea conveniente.

La aprobación por la tácita, que supone una garantía para las empresas, y su personal, no entraña la posibilidad de que acerca de los reglamentos de régimen interior no recaiga resolución dentro del plazo señalado. Por este motivo, se exigirá responsabilidad en el orden administrativo a los funcionarios que con su conducta negligente dieran lugar a la aprobación tácita de dichos documentos.

Artículo decimoctavo. De todo reglamento interior aprobado por las Delegaciones de Trabajo, remitirán éstas a la Dirección General un ejemplar sellado, dentro de los cinco días siguientes a la resolución aprobatoria, al cual deberá acompañarse copia literal de la misma para conocimiento y archivo.

Artículo decimonoveno. Contra la negativa de aprobación de un reglamento de régimen interior, cabrá recurso en el plazo de quince días hábiles a partir del recibo de notificación por la entidad interesada.

Habrán de presentarse ante el propio Organismo que dictará el acuerdo que, con su informe, lo elevará a la Superioridad.

Cuando hubiere intervenido una Delegación de Trabajo, resolverá acerca del recurso la Dirección General de Trabajo, que a tal fin dispondrá de quince días laborables; si hubiera sido este organismo el que dictó la resolución, decidirá el Ministro del ramo en igual plazo.

Artículo vigésimo. Serán nulos y carecerán de todo valor y eficacia, siendo jurídicamente inexigibles, los acuerdos adoptados en esta esfera de reglamentación del trabajo por cualesquiera organismos y autoridades distintos del Ministerio de Trabajo y que puedan significar ingerencia en sus facultades priva-

tivas, por referirse a modificación total o parcial de condiciones laborales, en una industria o localidad determinadas.

Artículo vigésimoprimer. Quedan derogados todos los preceptos que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que empezará a regir al día siguiente al de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

3.349

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Valladolid

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se pone en conocimiento de todos los señores almacenistas, detallistas y del

público en general, que los precios que regirán en esta provincia a partir de la publicación de la presente nota, para las castañas, son los siguientes:

Mayorista a detall, 1,47 pesetas kilo.

Venta al público, 1,85 pesetas kilo.

Sobre estos precios se cargarán los arbitrios municipales, en las localidades en que figuren establecidos.

Las nueces quedan, durante la presente campaña, en libertad de precio.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 28 de Octubre de 1942.—El gobernador civil-presidente, 3.462

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

COMISIÓN GESTORA

Aprobado por la Comisión Gestora, en sesión de 30 de Octubre actual, un expediente de suplemento de crédito por veinte mil pesetas, se hace público que el oportuno expediente se halla expuesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan presentarse reclamaciones ante la Comisión Gestora, que las admitirá o rechazará, conforme a lo prevenido en el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, aplicable a las Diputaciones provinciales por el artículo 205 del Estatuto provincial.

El resumen de operaciones es el que se detalla por capítulos y artículos.

Capítulo	Artículo	CONCEPTO	Cantidad	Total
8.º	3.º	Hospitalización de enfermos	15.000,00	15.000,00
18	1.º	Servicios no comprendidos en el Presupuesto	5.000,00	5.000,00
TOTAL				20.000,00

Valladolid, 31 de Octubre de 1942.—El presidente, Eusebio Rodríguez F.-Vila.

Jefatura Agronómica de Valladolid

PATATA DE SIEMBRA

De interés para los almacenistas

Se pone en conocimiento de los señores almacenistas de patata de siembra, inscriptos en el libro registro de esta Jefatura, y a los que interese la importación de patata de siembra para la próxima cosecha, que en un plazo de ocho días han de comunicar a esta Jefatura, la cantidad que desean importar; en la inteligencia de que se encuentra autorizada la importación de 200 toneladas de la provincia de Alava, 200 toneladas de la provincia de Burgos y 1.000 toneladas de la provincia de Palencia.

Valladolid, 28 de Octubre de 1942.—El ingeniero-jefe, José Pardo.

3.457

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Camporredondo

La matrícula de industrial para el próximo ejercicio de 1943, queda espuesta

al público por diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Camporredondo, 14 de Octubre de 1942.—El alcalde, Celso Noriega.

3.225

Castronuño

Las listas de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1943, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días, para oír reclamaciones.

Castronuño, 20 de Octubre de 1942.—El alcalde, Luis Vázquez.

3.302

Esguevillas

Durante los días 17 y 18 del próximo mes de Noviembre, tendrá lugar la cobranza del repartimiento general de utilidades de este término, correspondientes al tercero y cuarto trimestres del año en curso, hallándose instalada la oficina recaudatoria en la Casa Consistorial.

Esguevillas, 28 de Octubre de 1942.—El alcalde, Ulpiano García Paredes.

3.420

Fresno el Viejo

Queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de diez días, la matrícula de industrial para el próximo ejercicio de 1943, a efecto de examen y reclamaciones.

Fresno el Viejo, 17 de Octubre de 1942.—El alcalde, L. Sergio Rodríguez.

3.245

Mojados

Terminadas las listas cobratorias de edificios y solares para el ejercicio de 1943, se han expuesto al público en Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días.

Por quince días, la matrícula industrial y los padrones de vehículos automóviles.

Dichos documentos pueden ser examinados y producir reclamaciones que estimen pertinentes.

Mojados, 17 de Octubre de 1942.—El alcalde, Claudio Monjas.

3.249

Montealegre de Campos

Confeccionada la matrícula de industrial de este Ayuntamiento, para el ejer-

cicio de 1943, está expuesta al público por diez días, para oír reclamaciones, en esta Secretaría.

Montealegre de Campos, 17 de Octubre de 1942.—El alcalde, Dámaso Astorga.

3.235

Montealegre de Campos

Terminadas las listas de edificios y solares para el próximo año de 1943, de este Ayuntamiento, se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días hábiles, a efectos de reclamaciones.

Montealegre de Campos, 17 de Octubre de 1942.—El alcalde, Dámaso Astorga.

3.236

Nava del Rey

El día 7 de Noviembre, a las doce horas, tendrá lugar en este Ayuntamiento, la subasta de 2.349 focones procedentes de cortas del pasado año, existentes en el monte «Común» y «Escobares», de bienes de propios de este Ayuntamiento, bajo el tipo de tasación de mil ciento setenta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Las proposiciones para tomar parte en la misma se admiten en estas oficinas hasta media hora antes de la señalada para la subasta.

Nava del Rey, 20 de Octubre de 1942. El alcalde, Teodosio Herrero.

3.384—258

La Parrilla

El día 9 de Noviembre próximo y hora de las doce tendrá lugar la tercera subasta de «piñas» del monte «Ontorio», de estos propios, bajo el nuevo tipo de tasación de mil pesetas.

La Parrilla, 26 de Octubre de 1942.—El alcalde, Gregorio Sanz.

3.417—259

Piña

Por renuncia del que la desempeñaba se anuncia vacante la plaza de guarda municipal de este término con el haber anual de mil ochocientos veinticinco pesetas pagadas de los fondos municipales.

Las personas a quienes interese, pueden solicitarla por instancia dentro del presente mes; transcurrido que sea éste, se proveerá la plaza en quien corresponda.

Piña, 17 de Octubre de 1942.—El alcalde, Teodoro García.

3.250

Quintanilla de Arriba

Hallándose formados los documentos que a continuación se expresan, por el tiempo a cada uno señalado, quedan expuestos al público, para oír reclamaciones para el ejercicio de 1943 y en la Secretaría del Ayuntamiento:

Padrón de edicios y solares, por el plazo de ocho días hábiles.

Padrón de automóviles, por el plazo de quince días.

Matrícula de industrial, por el plazo de diez días.

Quintanilla de Arriba, 17 de Octubre de 1942.—El alcalde, Anatolio Arranz

3.229

Valdestillas

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1943 se expone al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días a los efectos del artículo 3.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Asimismo quedan expuestas al público por término de ocho días las listas cobratorias de contribución de edificios y solares para 1943, y por espacio de diez días la matrícula de la contribución industrial, para el mismo año.

Valdestillas, 17 de Octubre de 1942.—El alcalde, T. Román.

3.223

Velilla

Formados los documentos que a continuación se relacionan, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por los plazos que para cada uno se detallan, a efectos de examen y reclamaciones.

Listas cobratorias de urbana, por ocho días.

Matrícula de industrial y de comercio, por diez días.

Velilla, 16 de Octubre de 1942.—El alcalde, Luciano Morchón.

3.243

Villafrechós

Los hacendados forasteros que posean o labren fincas en este término presentarán a esta Junta en el plazo de diez días, instancia debidamente reintegrada con las iguadas que hayan tenido sembradas de cereales (trigo, cebada o avena) en el año actual; los que no lo verifiquen perderán el derecho a percibir el importe de los pastos, quedando a favor de esta Junta.

Villafrechós, 17 de Octubre de 1942.—El alcalde, Alejandro Lobato.

3.233

Villafrechós

El día 8 de Noviembre próximo, de diez a doce de la mañana, se verificará la votación para designar tres vocales electos para parte personal y seis para la real; que con los vocales natos han de constituir las comisiones del reparto general de utilidades que se forme para el año 1943.

Villafrechós, 24 de Octubre de 1942. El alcalde, Alejandro Lobato.

3.379

Villanueva de Duero

A efectos del artículo 579 del Estatuto municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento,

por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al año 1941, a efectos de reclamación.

Villanueva de Duero, 20 de Octubre de 1942.—El alcalde, Modesto Ruiz.

3.268

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Nava del Rey

Don Baldomero García de los Reyes, recaudador de contribuciones de la única zona de Nava del Rey.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución urbana de los años de 1339 al 1941, del pueblo de Villafranca de Duero se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás que procedan por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, Francisco Hernández Bravo. Débito, 5,13 pesetas.

Una casa en la calle Iglesia, número 28; linda derecha, otra de Maximino González; izquierda, otra de Ezequiel de Castro, y espalda, con pajar de Ignacio González.

Deudor, Valeriano Iglesias Britapaja. Débito, 19,31 pesetas.

Una casa en la calle de la Plaza, número 20; linda derecha, otra de Rafael González; izquierda, otra de Higinio González, y espalda, con calle del Retiro.

Deudor, Gregorio López Modroño.—Débito, 4,83 pesetas.

Bodega en Barrio de Arriba; linda derecha, otra de Perfecto López; izquierda, otra de herederos de Regino López, y espalda, Teso de las Bodegas.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, y se les requiere, para que en término de tercero día presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, apercibiéndoles que en otro caso se suplirán a su costa, y a la vez se les requiere para que en término de ocho días comparezcan en este expediente ejecutivo, señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Villafranca de Duero 28 de Agosto de 1942.—Baldomero García.

2.849